



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021.

REF.: Acción de Tutela N° 2021-00426 de ALEJANDRO GARCÍA SALCEDO en nombre propio y en representación de la IGLESIA PRESBITERIANA DE COMUNIDAD DE ESPERANZA contra la CORPORACIÓN HONORABLE PRESBITERIO CENTRAL DE LA IGLESIA PRESBITERIANA DE COLOMBIA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, MINISTERIO DEL INTERIOR- OFICINA DE ASUNTOS RELIGIOSOS.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Alejandro García Salcedo en nombre propio y en representación de la Iglesia Presbiteriana de Comunidad de Esperanza contra la Corporación Honorable Presbiterio Central de la Iglesia Presbiteriana de Colombia, la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Ministerio del Interior- Oficina de Asuntos Religiosos por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, libertad religiosa, libertad de asociación y de reunión.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Señaló que la accionada es una entidad de carácter educativa y eclesial para determinadas actividades, con personería jurídica y conformada por 3 presbiterios: *"ASOCIACIÓN PRESBITERIO DE LA COSTA, ASOCIACIÓN PRESBITERIO DE URABÁ y ASOCIACIÓN PRESBITERIO CENTRAL"*.

Adujo que en febrero de 2020 se dio inicio a la plenaria para recibir el informe del ejercicio de lo concerniente a las iglesias del 2019 y que por cuestiones de pandemia la plenaria del Presbiterio se continuó con una segunda parte el 26 y 27 de octubre de 2020.

Informó que como delegado de la Iglesia Comunidad de Esperanza A.G. al acusar el recibo del acta de la plenaria de octubre, dejó constancia de las irregularidades observadas en la asamblea, por lo que solicitó el acta y pidió copia de los videos y audios para constatar que dicha acta se encontrara bien elaborada mediante escrito del 25 de noviembre de 2020.

Manifestó que a raíz de las observaciones que realizó, la accionada convocó a una asamblea extraordinaria para el 6 de febrero de 2021 y por las nuevas observaciones que realizó, el 3 de febrero del año en curso el Consejo Administrativo de la accionada canceló la reunión sin dar explicación a sus miembros.

Sostuvo que, a pesar de las irregularidades anotadas, la encartada registró las actas de la plenaria con las falencias evidenciadas, omitiendo al secretario de actas, secretario ejecutivo y director general dar la información a efectos de ejercer el derecho de contradicción y debido proceso e impugnar las decisiones.

Precisó que al existir más irregularidades en el desarrollo de las asambleas solicitó al Consejo Administrativo, a través de un derecho de petición, la entrega de actas junto con los audios, videos, estados financieros y presupuestos a lo que se negaron, con el pretexto de ser una entidad de carácter civil.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Narró que ante la renuencia de lo sucedido a través de otra acción de tutela, solicitó que le dieran respuesta al derecho de petición, la cual correspondió al Juzgado 22 Civil Municipal y confirmada por el Juzgado 46 Civil del Circuito a la que tampoco la accionada ha dado cumplimiento.

Señaló que el 4 de marzo del año en curso, se citó nuevamente a la asamblea plenaria la cual tuvo lugar entre los días 26 y 27 del mismo mes sin que a la fecha de la presentación tutela se hubiese concluido ya que en esos días y pese a que se realizó virtualmente, no se grabó dado que el secretario ejecutivo y un ministro se opusieron y los delegados de la iglesia Presbiteriana Comunidad de Esperanza manifestaron su desacuerdo dado que según la Superintendencia de Sociedades, quien actúa en una determinada reunión puede grabar las intervenciones y usarlas como pruebas a efectos de verificar la fidelidad de las actas.

Informó que el 27 de febrero del año en curso se realizaron unos talleres donde se propuso reformar los estatutos de la corporación en los que se pretendió quitarle el carácter de iglesia, con la incidencia de la existencia de la Iglesia Nacional, por lo que la Iglesia Comunidad de Esperanza y sus delegados participantes plantearon que si se hacía una reforma, esta debía ser sujeta a la ley de cultos y estar en consonancia con la Constitución de la Iglesia Nacional.

Indicó que la Iglesia Comunidad de Esperanza por medio de sus delegados manifestaron su desacuerdo con el informe financiero y solicitaron explicación de por qué no se entregaba por escrito oportunamente para su análisis previo a la asamblea, así como por qué no entregaba a los delegados el proyecto de presupuesto, ya que desde hace cuatro años no se presentaban los proyectos del presupuesto para su aprobación y por qué comparecían a plenaria ministros pensionados quienes de acuerdo con la Constitución de la Iglesia Nacional no podrían continuar como miembros, lo que fue tomado como actos de rebeldía que rompían con la unidad de la Corporación.

Adujo que se realizaron reuniones de las cuales excluyeron al reverendo Luis Fernando Sanmiguel Cardona, estableciéndose así un trato discriminatorio y que la posición del Consistorio de la Iglesia Comunidad de Esperanza incomodó a los que ejercen el control de la corporación al moderador y director general, quien no debería continuar en el cargo; el secretario ejecutivo y los ministros, entre ellos dos pensionados por lo que se reunieron sorpresivamente con los demás delegados para formular acusaciones en contra de la Iglesia Comunidad de Esperanza y en la que suscribieron cartas remitidas al consejo como presuntas faltas que atentan contra la unidad de corporación.

Manifestó que se presentaron acusaciones por parte del Consejo Administrativo en contra del Diacono Fernando Alexander Sanmiguel Martínez y sin ningún fundamento legal le dieron 5 días para que explique sobre las quejas, por lo que en su sentir se inventaron un procedimiento que se desconoce, en el que supuestamente se iba a garantizar el debido proceso y respeto a los estatutos de la Corporación.

Relató que el 7 de abril del año en curso, se reunió de manera extraordinaria el Consejo de Administración con los miembros del Presbiterio Central, los ancianos gobernantes de las iglesias Juan Calvino, el Redentor, Congregación Comunidad Fraterna de Medellín, Belén, Betania, Comunidad de Fe, sin la presencia ni convocatoria a la Iglesia Comunidad de Esperanza o de su ministro y sin que se hubiera culminado la plenaria ordinaria citada el 26 y 27 de marzo.

Sostuvo que a pesar de que en reiteradas oportunidades envió correos al Consejo Administrativo para que indicara cuándo se haría la continuación de la plenaria suspendida, no existió ninguna respuesta por parte del Moderador ni del secretario ejecutivo y que igualmente, presentó los recursos de reposición y apelación sobre las acusaciones; sin embargo, nunca se pronunciaron.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Informó que el problema que se suscitó fue porque la accionada considera que es una corporación civil y/o eclesial en el que no aplicaría la Constitución de la Iglesia Presbiteriana de Colombia, pues se estaría lucrando ilegalmente de los bienes de la Iglesia Presbiteriana de Colombia.

Señaló que el 22 de mayo de 2021 convocaron a una plenaria extraordinaria en el que algunos de los miembros del Consejo de Administración, el Secretario Ejecutivo y los ministros se reunieron en 3 oportunidades con los delegados que asistirían a la plenaria en remplazo de los recusados, a quienes se les dieron instrucciones con base en el informe que previamente había elaborado y sintetizado por el Consejo de Administración del Presbiterio el cual sería considerado en la Plenaria como escrito de acusación, por lo que en su sentir se vulneró el derecho de imparcialidad, plenaria que tampoco fue grabada y en la que no participó el revisor fiscal ni su suplente.

Adujo que el moderador de la Corporación Honorable Presbiterio Central propuso que, al declararse impedidos el consejo y sus ministros, deben los acusados también declararse impedidos por lo que los delegados de la Iglesia Comunidad de Esperanza debían retirarse, le señaló que quien era acusado no se podía declarar impedido ya que su presencia era imprescindible en la plenaria para garantizar el debido proceso, por lo que el AG. Luis Fernando Larios le expresó que la iglesia ya había tenido su oportunidad cuando le pidió responder el pliego de descargos del *"Escrito de Explicaciones"*.

Sostuvo que al no ser admitidos en la plenaria extraordinaria, el procedimiento se encuentra viciado por vulnerar el debido proceso, por cuanto la propuesta del moderador fue sometida a votación con 14 votos a favor de la exclusión de la Iglesia Comunidad de Esperanza y 2 en contra, dado que los que se encontraban impedidos votaron, por lo que viciaron el procedimiento y fueron retirados de la plataforma Zoom.

Informó que la propuesta de excluir de la plenaria a los recusadores además de ser ilegal, se encontraba viciada ya que el moderador como recusado no podía proponer la exclusión de los recusadores, someter a votación su propuesta, tomar participación y votación ya que se encontraban impedidos, además que de los A.G., se constituyó otro impedimento de un pariente de cuarto grado de consanguinidad de la A.G. Decier Benítez delegados de la Iglesia Belén de Ibagué.

Manifestó que al aceptarse la recusación, el documento a decidir o a tenerse como base de una imputación de presuntas faltas disciplinarias, debió ser materia de estudio y elaboración por quienes no tenían ningún impedimento a efectos de que se garantizara el debido proceso, por lo que el moderador de la plenaria extraordinaria presentó un proceso administrativo viciado con consecuencias jurídicas que afectaron a una persona jurídica y sus miembros como lo fue la expulsión del reverendo Luis Fernando Sanmiguel Cardona y por vías de hecho, desconocerle el carácter de vicepresidente de la Iglesia Nacional y la exclusión del Presbiterio Central a la Iglesia Presbiteriana Comunidad de Esperanza.

Finalmente, narró que sobre la decisión tomada no procedían recursos por lo que se vulneró el derecho de defensa para acceder a una segunda instancia o por lo menos el recurso de reposición contrariando el debido proceso y que en la asamblea del Sínodo Alejandro R. García Salzedo con la participación de los tres presbiterios fue elegido como Vicemoderador de la Iglesia Presbiteriana de Colombia con votación unánime y de otros miembros, desconociendo el carácter universal y como reemplazo del Vicemoderador al AG Luis Fernando Larios quien presidió la asamblea extraordinaria donde fueron excluidos la iglesia y su ministro, por lo que de nuevo se vulneró el debido proceso.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por esa razón presentó recurso de apelación al cual no se le dio trámite y la accionada terminó el contrato laboral que tenía con el reverendo Luis Fernando Sanmiguel desde el momento en que quedó excluida la iglesia.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, solicitó que, a través de la presente acción, se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, libertad religiosa, libertad de asociación y de reunión y, en consecuencia, pidió ordenar a la accionada revocar los acuerdos aprobados en plenaria extraordinaria el 22 de mayo de 2021, cesar los efectos de los Acuerdos 06 y 07 del 22 de mayo de 2021; que los miembros del consejo cesen la vulneración de los estatutos; no se tomen represalias ni actos discriminatorios y se restituyan los derechos de la Iglesia Presbiteriana Comunidad de Esperanza.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida mediante auto del 12 de agosto de 2021, mediante el cual se vinculó a la Asociación Presbiterio de la Costa, Asociación Presbiterio de Urabá y Asociación Presbiterio Central y se libraron las comunicaciones respectivas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Por otra parte, en atención a la solicitud presentada por el actor, el Despacho mediante auto del mismo día en que admitió la acción desvinculó a la Asociación Presbiterio Central.

Finalmente, en atención al informe allegado por la Corporación Honorable Presbiterio Central de la Iglesia Presbiteriana de Colombia, el Despacho mediante auto del 23 de agosto del año en curso ofició al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá para que allegara copia del proceso abreviado de impugnación 11001310304920210040500.

Informes recibidos

La Corporación Honorable Presbiterio Central de la Iglesia Presbiteriana de Colombia señaló que la tutela resulta improcedente, debido a que no cumple con el requisito de subsidiariedad ya que para que proceda es necesario haber agotado los medios de defensa ordinarios conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Informó que en el presente caso, la pretensión principal es la revocatoria y la cesación de los efectos de los Acuerdos 06 y 07 aprobados en la plenaria extraordinaria del 22 de mayo de 2021 y que el artículo 191 del Código de Comercio dispone que los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes pueden impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos y que la impugnación solo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de inscripción.

Manifestó que el artículo 382 del Código General del Proceso, consagra la acción de *"impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado"* y que dicha disposición también dispone la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones que invocó el solicitante.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Señaló que el artículo 20 del CGP prevé que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia los asuntos de impugnación de los actos o decisiones; por lo que al revisar el sistema de Consulta Siglo XXI de la Rama Judicial, el 26 de julio del año en curso el accionante presentó una demanda en contra de Corporación Honorable Presbiterio Central de La Iglesia Presbiteriana de Colombia, proceso abreviado, subclase, impugnación de actas, la cual correspondió al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001310304920210040500.

Relató que al determinarse la existencia de una acción judicial, resulta claro que la tutela se impetró como mecanismo adicional a pesar de no ser el idóneo ni adecuado para lograr la revocatoria o cesación de los efectos de la asamblea general de miembros de la corporación de derecho privado, ya que el escenario natural para su resolución es la jurisdicción ordinaria la cual tiene la facultad de analizar y de dar solución a cuestiones como en la presente acción, sin que la jurisdicción constitucional pueda reemplazarla, so pena de involucrarse en asuntos cuya definición corresponde únicamente a otros jueces.

Sostuvo que la Corporación Honorable Presbiterio Central de la Iglesia Presbiteriana de Colombia conforme a Certificación No. 0000001 del 3 de octubre de 2007 de la Asamblea de Asociados, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 21 de febrero de 2008, con el n°. 00131668 del Libro I, es una sociedad civil del tipo de las entidades sin ánimo de lucro, de la naturaleza Corporación y que los artículos 10 y 11 de los estatutos sociales de la corporación, otorgan la competencia funcional a la asamblea general para decidir sobre la pérdida de la calidad de miembros de la corporación y las causas para excluir a los miembros permanentes previo informe al Consejo Administrativo.

Adujo que a partir de la formulación de quejas por presuntas conductas contrarias a la entidad, el 14 de abril de 2021 el Consejo Administrativo formuló solicitud de explicaciones a la Iglesia Presbiteriana Comunidad de Esperanza, donde le corrió traslado de las pruebas obrantes en el expediente y le otorgó un periodo de 5 días hábiles para ejercer el derecho de defensa y contradicción, el cual fue presentado el 21 de abril del año en curso en la que explicó sobre la presunta conducta infractora.

Informó que la asamblea general de miembros de la Corporación, el 22 de mayo de 2021 adoptó la decisión de exclusión de la Iglesia Presbiteriana Comunidad de la Esperanza en aplicación a las disposiciones estatutarias, decisión que fue notificada el 26 de mayo del año en curso donde le corrió traslado del acta y de los anexos.

Por otra parte, señaló que no había necesidad de pronunciarse frente a cada hecho, dado que existe un pleito pendiente entre las partes ya que se radicó la demanda de impugnación de actas bajo el radicado 11001310304920210040500 y que existe falta de legitimidad del accionante para intervenir en cabeza de la Iglesia Presbiteriana de Colombia ya que no acreditó el derecho de postulación y no existe nexo causal entre los hechos y las pretensiones invocadas.

Finalmente, señaló que no vulneró ningún derecho fundamental ya que actuó conforme lo establecido en los estatutos, por lo que pidió declarar improcedente la acción y en subsidio desestimar las pretensiones de la tutela.

El **Ministerio de Interior- Dirección de Asuntos Religiosos** manifestó que dentro de la presente acción no se encuentra establecido ni e los hechos ni pretensiones alguna situación concreta y específica que atribuya al Ministerio alguna responsabilidad frente a la vulneración de los derechos fundamentales alegados.



Ramo Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que no existe nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales y la acción u omisión de la entidad.

La **Secretaría Distrital de Gobierno- Subdirección de Asuntos Religiosos** se opuso a las pretensiones de la acción dado que no vulneró los derechos fundamentales alegados y que la Ley 133 de 1994 en su artículo 13, otorgó a las iglesias y confesiones plena autonomía y libertad para establecer sus propias normas de organización, régimen interno, disposiciones para sus miembros, en sus asuntos religiosos.

Solicitó declarar improcedente la acción, por falta de legitimación en la causa por pasiva ya que las pretensiones se dirigieron en contra de la Corporación Honorable Presbiterio Central, por lo que le corresponde a esta pronunciarse sobre los hechos.

La **Alcaldía Mayor de Bogotá** solicitó declarar improcedente la acción por existir otros mecanismos de defensa judicial, pues la convocatoria a la que hace alusión la parte actora, establece que se dio por los estatutos propios de la organización, en los cuales se estableció en los artículos 14, 106 y 203 de los Estatutos y la Constitución de la Iglesia, los mecanismos diseñados para controvertir las actas, de las cuales no evidenció que se hubiera acreditado que los accionantes hubieran realizado o acudido a este mecanismo, es decir el agotamiento de los recursos que tenía a su alcance para lograr la preservación de los derechos fundamentales que estima fueron vulnerados.

Informó que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario y para que esta resulte favorable, se debe evidenciar una situación de indefensión jurídica de la parte actora, de tal forma que los mecanismos, recursos o herramientas que se encuentran establecidos en el sistema jurídico resulten insuficientes para la protección de los derechos fundamentales o no logren evitar un perjuicio irremediable el cual no fue alegado por la parte actora, ni demostró sumariamente la existencia de una situación que revista la naturaleza del perjuicio irremediable.

Manifestó que frente a las decisiones tomadas por la asamblea el accionante en aplicación a lo señalado en el artículo 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso, puede impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios, por lo que solicitó negar el amparo solicitado.

Alejandro R. García Salzedo en nombre propio y en representación de la Iglesia Presbiteriana Comunidad de Esperanza a través de memorial allegado por correo electrónico, se opuso frente al informe presentado por la accionada Corporación Honorable Presbiterio Central de la Iglesia Presbiteriana de Colombia dado que no respondió los hechos de la tutela, por lo que solicitó tener como indicio con consecuencias jurídicas pues era su deber responder si eran ciertas o no las situaciones o actos de acción u omisión planteados.

Así mismo, señaló que a la fecha no han hecho entrega de las actas, videos y audios objeto de la tutela; que *“engañaron”* al juez dado que había manifestado que dieron respuesta a un correo que desconocen.

Reseñó que se pretendió plantear la excepción de pleito pendiente que es propia de alegarla como excepción previa en los procesos y no en la tutela y que la decisión tomada de expulsión de la iglesia y del reverendo Luis Fernando Sanmiguel ya que fue despedido ilegalmente mantiene una persecución hacia la iglesia y sus miembros, pues en el proceso de descargos al cual fue llamado dicho pastor se le negó la posibilidad de defensa y que no graban las diligencias.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Así mismo, se ha alegado la protección del **debido proceso y debido proceso administrativo**, por lo cual este Despacho considera necesario recordar que conforme la Sentencia T – 010 de 2017, el primero es un derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el cual se aplica ***“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución”*** (negrilla fuera de texto), mientras que el segundo ha sido definido como la *“regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos”*, procedimiento que debe ser aplicado a todas las actuaciones administrativas y que debe estar sujeto a los principios de legalidad, competencia, publicidad y de los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación (C.C., T – 479 de 2017).

Así, el **debido proceso administrativo** implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas y privadas, que debe estar revestido de obediencia a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente, para lo cual se requiere que los funcionarios que tienen a su cargo un proceso judicial o administrativo, se mantengan al tanto de las modificaciones que regula sus funciones, pues de lo contrario, se podría incurrir en la ejecución de un proceso no determinado legalmente, por lo cual, este derecho permite eliminar cualquier criterio subjetivo y conducta omisiva, negligente o descuidada en que pueda incurrir el funcionario que está a cargo del proceso (C.C., T – 051 de 2016).

Cuestión preliminar

Previo a analizar el caso concreto de la presente acción, esta sede judicial estima pertinente pronunciarse respecto a la solicitud que elevó la parte actora de tener como indicio grave el no responder cada hecho de la presente acción y la manifestación de la Corporación Honorable Presbiterio Central de la Iglesia Presbiteriana de Colombia en cuanto a que el actor no acreditó su postulación dentro de la presente acción.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Para resolver, es menester señalar que el Decreto 2591 de 1991 únicamente contempla que en caso de que no se presente ningún informe se aplicará la presunción de veracidad conforme lo establece el artículo 20 que señala:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Ahora, la tesis de la Corporación Honorable Presbiterio Central de la Iglesia Presbiteriana de Colombia consiste en que existe un proceso ordinario, por lo que no se pronunciaría sobre cada hecho de la acción y alegó el requisito de subsidiariedad como defensa suya, lo cual resulta válido, pues en la acción de tutela el solo hecho de que la encartada rinda un informe, conlleva a conocer su punto de vista frente a lo expuesto por el accionante y no se pueden aplicar consecuencias no previstas por la ley para el efecto, dado que la contestación de cada uno de los hechos puede atender más a las formas propias de un proceso judicial que al de una acción de tutela.

Así las cosas, el Despacho no tendrá ningún indicio grave ni actuación jurídica en contra de la Corporación Honorable Presbiterio Central de la Iglesia Presbiteriana de Colombia por no responder cada hecho del actor.

Por otra parte y en cuanto a lo señalado por la Corporación Honorable Presbiterio Central de la Iglesia Presbiteriana de Colombia, el Despacho encuentra que el abogado Alejandro García Salcedo sí acredita su condición como accionante directo y como apoderado de la Iglesia Presbiteriana de Comunidad de Esperanza, dado que según la Resolución 1828 de 2018 de la Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior se estableció como representante legal de dicha iglesia a Luis Fernando Sanmiguel Cardona quien a su vez fue quien otorgó poder especial al accionante¹.

Ahora si bien se indicó que el señor Luis Fernando Sanmiguel ya no pertenece a dicha comunidad, lo cierto es que la Corporación Honorable Presbiterio Central de la Iglesia Presbiteriana de Colombia no aportó dentro de su escrito que hubiera nombrado a otra persona como la encargada o la Resolución a través de la cual se haya suprimido tal ermita, por lo que tampoco el Despacho le dará razón a la Corporación dado que si se encuentra acreditada su facultad para actuar en nombre propio y como apoderado de la Iglesia Presbiteriana de Comunidad de Esperanza.

Caso concreto

Pretende el accionante que se tutelen sus los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, libertad religiosa, libertad de asociación y de reunión y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada revocar los acuerdos aprobados en plenaria extraordinaria el 22 de mayo de 2021, cesar los efectos de los Acuerdos 06 y 07 del 22 de mayo de 2021; que los miembros del consejo cesen la vulneración de los estatutos; no se tomen represalias ni actos discriminatorios y se restituyan los derechos de la Iglesia Presbiteriana Comunidad de Esperanza.

Para acreditar sus pedimentos, allegó copia de la misiva del 13 de abril de 2021 a través de la cual la Corporación Honorable Presbiterio Central de la Iglesia Presbiteriana de Colombia solicitó a la Iglesia Presbiteriana de Comunidad de Esperanza las explicaciones de unos hechos por las quejas que

¹ Ver archivo 1 folios 141 y 142.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

presentaron en su contra; razón por la cual le otorgó el plazo de 5 días para que presentara el informe², junto con las respuestas que dio el 19 y 20 de abril de 2021³.

Así mismo, allegó copia del acta de la reunión virtual extraordinaria del consejo administrativo de la Corporación Honorable Presbiterio Central de la Iglesia Presbiteriana de Colombia del 8 de abril de 2021 y de la respuesta de las quejas dirigidas en contra de la Iglesia Presbiteriana Comunidad de Esperanza del 24 de marzo de 2021⁴.

Presentó copia del *“ACTA DE LA LXX ASAMBLEA PLENARIA DEL HONORABLES PRESBITERIO CENTRAL-MODALIDAD VIRTUAL 15-16 DE OCTUBRE DE 2020”*, junto con el Estatuto General actual⁵.

Además, allegó copia de una queja del 7 de abril de 2021 por las actuaciones de la Iglesia Presbiteriana Comunidad de Esperanza a través del Ministro Rev. Luis Fernando Sanmiguel Cardona y su Delegado Oficial A.G. Alejandro García y de los motivos de un voto negativo⁶, copia del fallo de tutela del Juzgado 22 Civil Municipal de la tutela 2021-293 a través de la cual se concedió el amparo al derecho fundamental de petición y se ordenó a la Corporación Honorable Presbiterio Central de la Iglesia Presbiteriana de Colombia que dentro de las 48 horas notificara la respuesta emitida el 6 de abril del año en curso⁷.

De igual manera allegó constancia de que el 22 de mayo de 2021 solicitó por correo electrónico constancia del acta de la asamblea que se llevó a cabo ese día y del recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó, el cual no tiene ningún sello ni constancia de radicado⁸.

Por otra parte, allegó copia del recurso de apelación que elevó frente a la plenaria extraordinaria del 22 de mayo de 2021, junto con un memorial de desacuerdo del contenido del acta de dicha plenaria⁹ y copia del acta 001 de 2021 de la Asamblea General de Miembros de la Corporación Honorable Presbiterio Central de la Iglesia Presbiteriana de Colombia celebrada el 22 de mayo de 2021 en donde se determinó excluir al reverendo Luis Fernando Sanmiguel y a la Iglesia Presbiteriana Comunidad de Esperanza¹⁰.

Frente a las pretensiones elevadas por la parte actora, la Corporación Honorable Presbiterio Central de la Iglesia Presbiteriana de Colombia y la Alcaldía Mayor de Bogotá se opusieron y ambas fueron concordantes en señalar que la tutela no es el mecanismo para resolver las solicitudes de la presente acción ya que es la jurisdicción ordinaria quien debe dirimir dicho conflicto.

Sobre dicha precisión es menester resaltar que, los artículos 191 del Código de Comercio y 382 del CGP establecen que, en efecto, se pueden impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios y, el artículo 20 *ibídem* prevé que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia los asuntos de impugnación de los actos o decisiones, como a continuación se observa:

² Ver archivo 1 folios 42 a 76.

³ Ver archivo 1 folios 159 a 220.

⁴ Ver archivo 1 folios 77 a 94.

⁵ Ver archivo 1 folios 95 a 138.

⁶ Ver archivo 1 folios 139 a 140 y 148 a 149.

⁷ Ver archivo 1 folios 141 a 147.

⁸ Ver archivo 1 folios 150 a 158.

⁹ Ver archivo 1 folios 221 a 229 y 236 a 238.

¹⁰ Ver archivo 1 folios 307 a 315.



Ramo Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

(...)

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales. (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, desde ya se advierte que el juez de tutela no es el encargado de resolver las controversias planteadas frente a las decisiones tomadas por las asambleas de socios; sin embargo, cuando dadas las circunstancias del caso concreto, los medios de defensa judicial ordinarios resulten ineficaces para la protección de los derechos fundamentales del peticionario o cuando se puede prever la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela resultaría procedente.

En ese sentido y conforme a lo señalado por la Corporación Honorable Presbiterio Central de la Iglesia Presbiteriana de Colombia ante el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá se está tramitando un proceso abreviado de impugnación de decisiones societarias, el cual fue radicado bajo el número 11001310304920210040500, por lo que señaló que existe un pleito pendiente.

Frente a ello, cumple advertir que, en efecto, el pleito pendiente hace alusión a una excepción previa tal y como lo señaló el actor en su escrito de oposición que presentó el 24 de agosto del año en curso, excepción que se encuentra contemplada en el artículo 100 del CGP y que, en todo caso, se aplica a los procesos ordinarios y no sobre las acciones de tutela, ya que estas últimas buscan salvaguardar los derechos fundamentales constitucionalmente protegidos.

Ahora, teniendo en cuenta que el Juzgado 49 Civil del Circuito allegó copia de la demanda que presentó de manera conjunta el hoy accionante con otros delegados de la Iglesia Presbiteriana Comunidad de Esperanza en contra de la Corporación Honorable Presbiterio Central de la Iglesia Presbiteriana de Colombia, se pudo conocer que, en efecto, se radicó la impugnación de las decisiones societarias en la que se pidió la nulidad de la decisión tomada a través de la asamblea del 22 de mayo del año en curso tal y como lo refiere la parte actora en la presente acción, por lo que se puede concluir que ya se inició el trámite del proceso ordinario.

A pesar de ello, el accionante no señaló los motivos del por qué el trámite de la demanda que presentó ante la jurisdicción ordinaria no resulta eficaz, máxime cuando tenía a su disposición la facultad de pedir una medida provisional como lo señala el artículo 382 del Código General del proceso, que en su segundo párrafo dispuso:

“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale”.

Además, se resalta que a la tutela solo es posible acceder, una vez se hayan agotado las solicitudes, acciones, recursos establecidos por la ley o a través de la jurisdicción ordinaria y no como un mecanismo paralelo a dichas vías.

Aun así, de acuerdo a la jurisprudencia de esa Corporación, cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad; pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

Por otra parte, una vez valorado el material probatorio, el Despacho no encuentra acreditado que se ponga en riesgo inminente u ocasione un perjuicio irremediable a la parte actora, el cual deba ser objeto de protección inmediata bajo este mecanismo excepcional, ya que conforme se pudo establecer ya está conociendo sobre la solicitud de revocar los acuerdos el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá.

Además, porque, la parte actora no acreditó con ningún medio probatorio que se le esté generado algún perjuicio irremediable, que sean sujetos de especial protección ni que se encuentren en un estado de debilidad manifiesta frente a las actuaciones surtidas por la Corporación Honorable Presbiterio Central de la Iglesia Presbiteriana de Colombia.

Además de ello, porque si bien existe una decisión de expulsión de un miembro y del cierre de la iglesia Presbiteriana de Comunidad de Esperanza, lo cierto, es que ello obedeció a la plena autonomía y libertad de sus propias normas de organización del régimen interno que manejan las iglesias de acuerdo con la Ley 133 de 1994, pues no se acreditó de manera sumaria cómo esta decisión afectaría los derechos fundamentales hoy invocados.

Al punto, conviene precisar que la parte actora pese a que allegó constancia de los múltiples pronunciamientos que realizó frente a las quejas que fueron presentadas en su contra y de los recursos que elevó, ninguno de ellos cuenta con constancia de recibido, ya sea un sello o una constancia que los hubiera radicado por correo electrónico y que permita inferir que actuó en los términos legalmente establecidos para presentar sus oposiciones.

Así las cosas, el Despacho advierte la improcedencia de reconocer a través de la presente acción las pretensiones solicitadas por el accionante, dado que no es factible a través de este mecanismo residual, subsidiario y preferente revocar los acuerdos aprobados en plenaria del 22 de mayo de 2021 y cesar los efectos de los acuerdos que se tomaron, dado que esta instancia constitucional no fue diseñada para resolver sobre los mecanismos de protección de origen ordinario, toda vez que a ella sólo es factible acudir una vez se agoten los instrumentos ideados por el legislador para el amparo de los derechos fundamentales que se aducen vulnerados.

Así las cosas, al no existir acreditación de un perjuicio irremediable, la conclusión es que las pretensiones de la parte actora devienen en improcedentes, pues como se advirtió, existe un mecanismo principal ante el Juez Ordinario que ya se encuentra en curso y, en todo caso, tenía la obligación de establecer la



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

vulneración *ius fundamental* que alega, la cual debe ser cierta e inminente; no obstante, no logró acreditar los precitados requisitos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por Alejandro García Salcedo en nombre propio y en representación de la Iglesia Presbiteriana de Comunidad de Esperanza contra la Corporación Honorable Presbiterio Central de la Iglesia Presbiteriana de Colombia, la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Ministerio del Interior- Oficina de Asuntos Religiosos, acorde lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz. Comuníquese por estado.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Laborales 3
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f9b8d103e106a744a1a1931b92c9827f5bc0b68990fce36fe26034ae13c4389

Documento generado en 26/08/2021 02:07:24 PM



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>